



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente Nro.160-906-007-205 donde obra Auto Nro. 200-06-40-02-0090 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual se declaró iniciada una actuación administrativa sancionatoria y en su parte dispositiva se indicó:

“PRIMERO: Declarar iniciada la Indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de ubicar la dirección y domicilio del presunto infractor.

SEGUNDO: Legalizar el decomiso preventivo de cinco (5) pieles de babilla (nombre científico Caimán crocodilus), realizado mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 25 de octubre de 2013.

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

TERCERO: Solicitar a la Inspección de Policía de Mutatá, que preste su colaboración para poder ubicar el domicilio (dirección completa) del señor Jhon Jairo Torres Rivas, con cédula de ciudadanía 8.112.656 de Bajirá, de oficio pescador, de quien solo se tiene el dato de un número de celular: 3187977926 y haga llegar esa información a CORPOURABA.

(...)"

SEGUNDO: El acto administrativo fue remitido mediante oficio Nro. 210-06-01-01-0895 del 28 de abril de 2014 al inspector de policía del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, y fue entregado el día 08 de mayo de 2014, quedando bajo radicado de ingreso Nor.0700.

TERCERO: El auto Nro. 200-03-40-02-0090 del 14 de abril de 2014, fue notificado mediante aviso Nro.200-03-05-01-0146 del 09 de diciembre de 2014, quedando fijado el día 11 de diciembre de 2014.

CUARTO: En el artículo tercero del Auto Nro.200-03-40-021-0090 del 14 de marzo de 2014, se ordenó como diligencias administrativas oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Mutatá; para que se sirvieran allegar información relacionada con la queja; pero no fue posible acceder a la misma, toda vez que no se evidencia en los folios obrantes en el expediente respuesta al oficio 0895 del 28 de abril de 2014.

QUINTO: Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible individualizar plenamente al señor Jhon Jairo Torres Rivas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

RESOLUCIÓN

3

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente "

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante auto Nro.200-03-40-02-0090 del 14 de abril de 2014, con la finalidad de identificar plenamente al señor Jhon Jairo Torres Rivas (Sin número de cedula), como presunto responsable de cinco (05) pieles de babilla, (*nombre científico Caimán crocodilus*), en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y vencido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar, ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al Expediente Nro. 160-906-007-2005, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Nro. 200-03-40-02-0090 del 14 de abril de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente Nro.160-906-007-2005, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar al público en general la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

MD

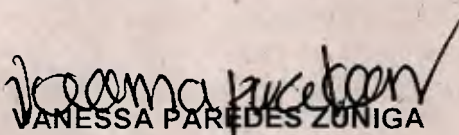
RESOLUCIÓN

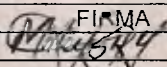

4

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

ARTICULO SEXTO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		24-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		24-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.160-906-007-2005